

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 208-2012-OEFA /TFA

Lima, 09 OCT. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 3392-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS que contiene el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCÁZAR Y ANDRÉS GOLDIN SOTOMAYOR (en adelante, LUIS ZAPATA y ANDRES GOLDIN) contra la Resolución Directoral N° 243-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de agosto de 2012 y el Informe N° 212-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 28 de setiembre de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de agosto de 2012 (Fojas 26 al 29), notificada con fecha 14 y 15 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2007	Literal g) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en concordancia con la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE; y literal h) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 871-	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Código 39° del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE <sup>2</sup>	0.5 UIT

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones  
(...)

No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2008	2008-PRODUCE <sup>1</sup>		0.5 UIT
--	---------------------------	--	---------

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

**DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**

**Artículo 41°.- Sanciones**

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento y demás normas vigentes, son las que se señalan en el cuadro siguiente:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	-	No	Multa	0.5 UIT

**<sup>1</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 352-2004-PRODUCE. GUIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA.**

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.
- En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE. GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA.**

**Artículo 2°.-** La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 871-2008-PRODUCE. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA.**

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2008		0.5 UIT
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2009		0.5 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>2 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-018897 presentado con fecha 05 de setiembre de 2012 (Foja 32), LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 243-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de agosto de 2012, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) No correspondía exigir al apelante la presentación de los reportes de monitoreo ambiental para los periodos sancionados, toda vez que la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, que modifica la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, sólo regula los cultivos de Long Line, lo que no incluye a la concesión de su titularidad pues en ésta se desarrolla pequeña maricultura en corrales de fondo.

b) Se ha vulnerado el Principio del *Non Bis In Idem*, establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto la concesión acuícola de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. (ACUAPESCA), ubicada en el Lote 8, fue sancionada por los mismos hechos imputados a los recurrentes, cuyas instalaciones se ubican en el Lote 7.

Elo es así, ya que para efectos administrativos los Lotes 7 y 8 constituyen una sola unidad productiva que se maneja con el mismo personal profesional y administrativo, campamento, equipos, botes y personal acuático, conforme consta en la habilitación sanitaria que ambas concesiones acuícolas tienen.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>3</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>6</sup>, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>7</sup>,

**<sup>4</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>6</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.**

**Artículo 1°.-** Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

**<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>8</sup>.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>9</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

### Análisis

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>10</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>11</sup>:

*“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo***

<sup>10</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>11</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

**determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.**

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>12</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>13</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>12</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>13</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la actividad pesquera y acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación al cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable

11. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2, corresponde señalar que conforme lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico<sup>14</sup>.

En tal sentido, en el marco del artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° del mismo cuerpo normativo, el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) se encuentra autorizado para aprobar guías técnicas para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; los mismos que, una vez aprobados, se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



De otro lado, conviene indicar que por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad<sup>16</sup>.

En esta línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se tiene que es por medio de los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidas en las denominadas Guías de Manejo Ambiental<sup>17</sup>.

Dicho ello, cabe agregar que en el marco del artículo 18° de la Ley N° 28611, las Guías de Manejo Ambiental aprobadas por el Ministerio de la Producción constituyen instrumentos de gestión ambiental de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades pesqueras<sup>18</sup>.

En este contexto normativo, es de indicar que a través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de setiembre de 2004, se aprobó la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto

---

#### GLOSARIO DE TERMINOS

##### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente: (...)

**Guías de Manejo Ambiental.-** Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible.

##### <sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

##### Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

##### <sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

##### GLOSARIO DE TERMINOS

##### Artículo 151°.- Definiciones

**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

##### <sup>18</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura”, cuyo numeral 3.1 del Rubro III señala que su ámbito de aplicación comprende proyectos de inversión tanto públicos como privados en la actividad acuícola en el ámbito marino y continental<sup>19</sup>.

Además, la citada Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en el literal e) de su numeral 3.1 del Capítulo III, al describir los componentes físicos de la zona donde se ha de desarrollar la actividad acuícola asociados al recurso hídrico, prescribe que su caracterización físico química y biológica se realiza estableciendo estaciones de monitoreo y puntos de muestreo, siendo que las estaciones deben ser identificadas mediante coordenadas geográficas y señalizadas con boyas, para el caso sistemas de cultivo tipo long-line y corrales; agregando lo siguiente:

*“(…) Para proyectos con instalaciones long line o corrales, se establecerá dos (02) Estaciones de Impacto, una en el área de cultivo y la otra en el área donde se ubican instalaciones flotantes complementarias. Asimismo, se determinará dos (02) Estaciones de Referencia ubicadas en la misma dirección de la corriente predominante antes y después de la concesión.*

*En la tabla 3.1 se indica las Estaciones de Monitoreo y Puntos de Muestreo, mínimos que deben considerarse en la caracterización del recurso hídrico en los proyectos acuícolas. Podrá establecerse mayor número de Estaciones de Monitoreo de acuerdo a las características y magnitud de los proyectos y lo que determine la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.*

**Tabla 3.1 Estaciones monitoreo y Puntos de muestreo del medio acuático**

INSTALACIÓN ACUÍCOLA	ESTACIONES DE MONITOREO		
	Número de Estaciones	Punto de Muestreo	Ubicación geográfica
<u>Long Line / corrales</u> <u>(Concha de abanico,</u> <u>Ostra, otros)</u>	2	De Impacto:	L.W. / L..S.
		Superficial	
		Media agua (**)	
		Fondo	
		Sedimentos	
	2	De Referencia:	L.W. / L..S.
	Superficial		
	Media agua (**)		

<sup>19</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 352-2004-PRODUCE. GUIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA.

III. INTRODUCCIÓN

3.1 Ámbito de aplicación

La Guía ha sido diseñada para desarrollar el documento del EIA en el marco de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); su alcance comprende proyectos de inversión tanto públicos como privados en la actividad acuícola en el ámbito marino y continental.

		Fondo	
		Sedimentos	

Los parámetros que se establecen en la **Tabla 3.2** se analizarán en los **Puntos de Muestreo** de acuerdo a la instalación acuícola que implemente el proyecto, los cuales son los mínimos exigibles.

**Tabla 3.2 Parámetros en el medio acuático**

	Punto de Muestreo	PARAMETROS																			
		Físico químico												Biológicos		Microbiológicos		Sedimentos			
		T.C.	pH	OD	DBO5	SST	NO3	NO2	PO4	NH3	Dureza	Aceites y grasas	Detergentes	Pesticidas	Metales	Fito plancton	Zoo plancton	Coliformes totales	Coliformes fecales	Materia orgánica	Sulfuros
mg/l		mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	célts/ml	célts/ml	NMP/100ml	NMP/100ml	%	mg/l		
Long Line / corrales (Concha de abanico (*), Ostra, otros)	De Impacto:																				
	Superficial	v	v	v	v																
	Media agua	v	v	v	v	v	v	v	v					v	v	v					
	Fondo	v	v	v	v	v	v	v	v												
	Sedimentos													v			v	v	v	v	v
	De Referencia:																				
	Superficial	v	v	v	v																
	Media agua	v	v	v	v	v	v	v	v					v	v	v					
	Fondo	v	v	v	v	v	v	v	v												
	Sedimentos													v			v	v	v	v	v

(...)” (El resaltado en negrita es nuestro)

Posteriormente, a través del literal g) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, se estableció la obligación ambiental fiscalizable consistente en presentar en forma semestral o cuando lo solicite la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.

A su vez, la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de junio de 2007, aprobó la “Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura”, para ser utilizadas por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, con el propósito de estandarizar la presentación de la información obtenida producto de los monitoreos realizados en el marco de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, estableciendo simbologías, unidades y cifras significativas a tener en cuenta en los análisis de los parámetros del medio acuático de las estaciones de impacto (en sus distintas matrices agua, sedimentos, etc.), referencia, efluentes, afluentes y estanquería<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE. GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA  
OBJETIVO

Guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en la presentación de sus informes y reportes de monitoreo semestrales que deben ser

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, publicada con fecha 20 de enero de 2011, se modificó la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en la sección Condiciones Básicas para el Muestreo y Registro de Datos de Campo, así como sus Anexos.

En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que la obligación formal de presentar los reportes de monitoreo semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, prevista en el marco de las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE, N° 168-2007-PRODUCE y N° 019-2011-PRODUCE, se encuentra vigente desde el 26 de setiembre de 2004, según lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, y resulta aplicable a todos los titulares de actividades acuícolas que cuentan con la certificación ambiental respectiva, sin realizar distinción alguno con relación a los sistemas de cultivo o instalaciones empleados<sup>21</sup>.

A su vez, conviene agregar que si bien el Anexo I aprobado por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, en su Cuadro N° 1 hace referencia a los monitoreos ambientales para la actividad acuícola en Long Lines, ello no supone una modificación del ámbito de aplicación de la obligación ambiental fiscalizable materia de sanción, más aún cuando esta disposición normativa sólo modificó la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en el extremo referido a la sección Condiciones Básicas para el Muestreo, numeral 1, Registro de Datos de Campo, sin establecer o hacer alusión alguna de exoneraciones o restricciones respecto a los sujetos obligados a su cumplimiento.

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que conforme a lo expuesto líneas arriba, la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, que estableció originalmente la obligación materia de análisis, incluyó expresamente a los titulares de actividades acuícolas que empleaban sistemas de cultivo tipo long-line y corrales.

Por lo tanto, considerando que los recurrentes desarrollan la actividad de acuicultura, de acuerdo a Resolución Directoral N° 020-2006-PRODUCE/DGA<sup>22</sup> (Folio 35 al 36),

---

remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

<sup>21</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>22</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 020-2006-PRODUCE/DGA, con fecha 20 de julio de 2006, se aprobó el cambio de titular, de la Zona I de la concesión otorgada al señor ALDO EFRAIN OVIEDO VALENZUELA mediante Resolución Ministerial N° 244-95-PE del 12 de mayo de 1995, modificada mediante Resolución Ministerial N° 766-97-PE del 27 de noviembre de 1997, adecuada con Resolución Directoral N° 034-2002-PE/DNA del 18 de abril del 2002, a favor de los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR Y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR, para desarrollar la actividad de

se encontraban obligados a presentar los reportes de monitoreo ambiental para los periodos sancionados, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Con relación al Principio Non Bis In Idem

12. Respecto al argumento contenido en el literal b) del numeral 2, cabe indicar que por disposición del Principio *Non Bis In Idem*, establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la Autoridad no podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, precisando que esta prohibición alcanza también a las sanciones administrativas, salvo los supuestos de continuación de infracciones<sup>23</sup>.

Asimismo, sobre el contenido del referido Principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración a saber<sup>24</sup>:

***“a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)***

***b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)*** (El resaltado en negrita es nuestro)

En este sentido, de acuerdo a lo alegado por LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN, en cuanto a la vulneración del Principio de *Non Bis In Idem* en su vertiente material, corresponde a este Tribunal Administrativo verificar si se ha producido la triple

---

acuicultura del recurso concha de abanico, correspondiente a un área de mar de 05 Has, ubicada en la zona de Playa Atenas, bahía Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

<sup>23</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>24</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La sentencia recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

identidad de sujeto, hecho y fundamento, exigidos por el principio materia de análisis; sin embargo, cabe advertir que los recurrentes no han adjuntado medio probatorio alguno que permita formular este análisis, limitándose a señalar la existencia de una sanción impuesta a la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. (ACUAPESCA), por hechos similares a los imputados al interior del presente procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, conviene indicar que en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado el referido Principio jurídico, por no apreciarse en ambos procedimientos la identidad de los sujetos, pues los administrados LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN, cuya concesión acuícola fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 020-2006-PRODUCE/DGA, y la empresa ACUAPESCA, de la concesión acuícola otorgada mediante Resolución Ministerial N° 346-95-PE, son titulares de concesiones acuícolas distintas y cada uno de ellos debe responder por el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada de las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE, N° 168-2007-PRODUCE y N° 019-2011-PRODUCE, ante la administración<sup>25</sup>.

Es así, que en el presente caso la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación de presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2007, del primer y segundo semestre del año 2008 y del segundo semestre del año 2009, recayó exclusivamente sobre los titulares LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN de la actividad acuícola marina de mayor escala ubicada en Playa Atenas, bahía de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 020-2006-PRODUCE/DGA; razón por la cual corresponde a ellos y no a terceros, el cumplimiento de la mencionada obligación<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA.

**Artículo 44°.-** Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.

<sup>26</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Asimismo, respecto a la constancia de habilitación sanitaria a que hace referencia la recurrente, conviene señalar que de acuerdo a lo señalado en los artículo 6° y 7° del Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, a través de dicha certificación sólo se reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas previstas en dicha norma sobre aspectos sanitarios y de calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas; razón por la cual dicho instrumento carece de idoneidad para desvirtuar los incumplimientos materia de sanción.


En efecto, a través de dicha certificación no se constituyen unidades productivas a partir de lotes de titularidad de distintos concesionarios de actividades pesqueras o acuícolas, ni mucho menos exonera el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el sector que no ocupa, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

En atención a las consideraciones expuestas, no habiéndose verificado la concurrencia de la triple identidad exigida por el Principio de *Non Bis In Idem*, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;


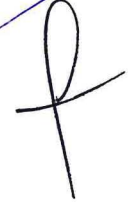


#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN contra la Resolución Directoral N° 243-2012-OEFA/DFSAL de fecha 14 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.



---

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR la presente resolución a los señores LUIS ZAPATA Y ANDRES GOLDIN y REMITIR el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



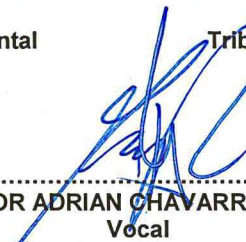
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS-CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSE OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIAN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental